



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 3476

Viernes 24 de agosto de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de comercio, instruccion y obras públicas, oido el parecer de la junta consultiva de caminos y del consejo real, he venido en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de abril de este año sobre las travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales.

Dado en San Ildefonso á 14 de julio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 11 de abril de 1849 sobre las travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales.

CAPITULO PRIMERO.

Instruccion de los expedientes de que trata el art. 1.º de la ley de travesías.

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en la ley de 11 de abril último sobre travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales, ademas de las generales, todas las transversales de grande comunicacion y las provinciales que clasifique el gobierno.

Art. 2.º Los gefes políticos, oido el dictámen del ingeniero gefe del distrito respectivo, procederán á la instruccion de los expedientes que previene la dispo-

cion primera del artículo 1.º de la ley de travesías.

A este fin designarán dichas autoridades las carreteras comprendidas dentro de los limites de sus respectivas provincias, en el mismo orden que señala el artículo precedente, y si hubiere dos ó mas de una misma clase en el de su respectiva importancia; pero fijando al propio tiempo, respecto de los pueblos comprendidos en cada carretera, el orden en que ha de procederse á la instruccion de dichos expedientes.

De todo se dará conocimiento á los pueblos interesados por un aviso que se insertará en los Boletines oficiales con 30 dias de anticipacion, y durante el mismo periodo los gefes políticos y los ingenieros gefes de distrito comunicarán las instrucciones oportunas al de la provincia.

Art. 3.º Para cada uno de los pueblos que tengan travesía de carretera, se instruirá un expediente que constará:

1.º Del proyecto de travesía formalizado con los planos y documentos facultativos correspondientes.

2.º De los informes locales y de los recursos que se hayan producido en forma, ya en pro, ya en contra de proyecto ó proyectos de travesía.

Y 3.º Del informe de la diputacion provincial y del que emita el ingeniero gefe del distrito, si lo pidiere su dictámen el gefe político.

Art. 4.º Durante los 30 dias señalados en el artículo 2.º, podrán los ayuntamientos deliberar acerca de todo lo relativo á la travesía respectiva, y trascurrido que sea aquel plazo, el ingeniero de la provincia pasará á levantar el plano y formar el plano correspondiente.

Art. 5.º Los ayuntamientos discutirán principalmente:

1.º Sobre la conveniencia de que la carretera se dirija por las afueras del pueblo, indicando en tal caso el trayecto y los puntos extremos de la longitud en que

aquella haya de ser considerada como travesía.

2.º La designacion de las calles, plazas, terrenos, entradas y salidas por donde se juzgue conveniente fijar las travesías, señalándose tambien sus límites.

3.º La anchura máxima y mínima de la carretera, comprendiendo además del firme, donde las circunstancias locales lo permitan, el ancho de las aceras de los paseos laterales, y de las demas partes accesorias de la via pública.

4.º La espropiacion de terrenos y edificios que para el mayor ensanche ó la rectificacion y regularidad de la travesía se haya creído necesaria.

5.º La preferencia que merezcan los empedrados respecto del afirmado de la carretera por el método ordinario.

6.º Acerca de la totalidad ó parte de los gastos de travesía con que deban contribuir el pueblo, la provincia ó el estado, segun lo dispuesto en el art. 1.º, párrafo 2.º de la ley.

Art. 6.º Los acuerdos de los ayuntamientos se comunicarán de oficio al ingeniero á su presentacion en el pueblo, para que en vista de ellos, y reconocida la travesía existente, ó la nueva que se indique, proceda al estudio del trazado que á su juicio deba adoptarse.

Art. 7.º Cuando no haya conformidad en los acuerdos de un ayuntamiento sobre los puntos que por el artículo 5.º se someten á su deliberacion, dispondrá el alcalde que se reunan de nuevo los concejales con asistencia de igual número de vecinos mayores contribuyentes y del ingeniero á fin de que este manifieste su parecer acerca de los particulares que motiven la cuestion, esclareciéndola con datos facultativos y económicos, y explicando con un croquis el proyecto en que él se hubiere fijado.

Art. 8.º No resultando tampoco conformidad en esta segunda reunion, el ingeniero formalizará su proyecto, haciéndose cargo de los variantes de trazado ó de los puntos que hayan motivado la diversidad de pareceres en la reunion del ayuntamiento y de los mayores contribuyentes.

Art. 9.º Aunque la corporacion municipal esté conforme en todo lo relativo á la travesía de carretera que corresponda al pueblo, su ayuntamiento se reunirá para que el ingeniero explique sobre el croquis, que entregará al alcalde, la forma y disposiciones del proyecto que hubiere adoptado.

Art. 10. No habiendo hecho uso el ayuntamiento de la facultad de deliberar concedida por los artículos 4.º y 5.º el ingeniero formará el proyecto de travesía, y remitirá con oficio al alcalde un croquis de la misma, acompañando una relacion sucinta de la direccion y disposiciones principales del proyecto que hubiere fijado.

Art. 11. En el caso previsto por el artículo precedente, satisfarán los pueblos los gastos de nuevos reconocimientos y proyectos á que den lugar las reclamaciones dirigidas en forma sobre el primitivo proyecto de travesía.

Art. 12. Será obligacion de los pueblos facilitar á su costa los operarios que el ingeniero necesite para levantar el plano y fijar las alineaciones de la travesía: y por su parte los alcaldes prestarán el auxilio de su autoridad cuando lo reclame el mismo ingeniero para el mejor cumplimiento de la ley y de este reglamento.

Art. 13. Los planos y documentos facultativos que completan el proyecto de una travesía deberán arreglarse á las escalas y formularios vigentes é instrucciones que se dicten por la direccion general de obras públicas.

Art. 14. Completo en esta forma el proyecto lo visará el ingeniero jefe del distrito, remitiéndolo el gobierno político de la provincia para que quede de manifiesto hasta la primera reunion de la diputacion provincial; y si durante este periodo se dirigieren reclamaciones acerca del proyecto de travesía, se unirán al mismo, formándose el oportuno expediente respecto de cada pueblo.

Art. 15. El ingeniero que hubiere formado el proyecto asistirá á las sesiones de la diputacion provincial, y dará las explicaciones necesarias para que dicha corporacion pueda emitir su informe con entero conocimiento de cada uno de los expedientes de travesía.

Art. 16. Si la diputacion provincial no estuviere conforme con los dictámenes facultativos que resulten en cada expediente, se pasará al ingeniero jefe del distrito para que informe ó amplíe su parecer si antes lo hubiere emitido.

Art. 17. Devuelto el expediente al jefe político dispondrá esta autoridad, si lo juzga conveniente, que el ingeniero de la provincia varíe ó modifique el proyecto de travesía.

Art. 18. Prévía la formalidad mencionada en el artículo anterior, y aun cuando no se hubiere juzgado necesaria, el jefe político oirá al consejo provincial sobre el expediente de travesía en los casos de que trata el artículo 16.

Art. 19. Instruidos los expedientes segun los casos que quedan determinados, se remitirán por el jefe político con su dictámen al ministerio de obras públicas, á fin de que, oído el parecer de la junta consultiva del ramo y cualesquiera otros informes que se juzguen necesarios, recaiga la oportuna resolucion.

Art. 20. Devueltos los expedientes al jefe político, remitirá esta autoridad á cada pueblo copia de los planos y demas documentos del proyecto de la respectiva travesía, comunicando á los alcaldes la real orden de su aprobacion.

Art. 21. Los espresados documentos se conservarán en el archivo del ayuntamiento para tenerlos presentes al adoptar cualquiera medida que se refiera á la travesía.

CAPITULO SEGUNDO.

Disposiciones relativas á las obras y á la conservacion y policia de las travesías.

Art. 22. Los edificios, cercados y terrenos que con

arreglo á la traza y alineaciones del plan de travesía deban ocuparse para su mayor ensanche y regularidad, quedan, sujetos á la enagenacion forzosa de la propiedad particular en el modo y forma que dispone la ley de 17 de julio de 1836; y la aprobacion del referido plan, obtenida por los trámites señalados en el capítulo 1.º de este reglamento, valdrá como declaracion solemne de que las obras comprendidas en dicho plan son de utilidad pública.

Art. 23. Para todos los edificios y cercados que se hayan de hacer de nuevo ó que se reconstruyan en la confrontacion de las travesías despues de aprobado el plan respectivo, será necesaria licencia especial, señalándose en ella para las fachadas las alineaciones y rasantes que deban darse á la obra, conforme al referido plan.

Art. 24. No podrán señalarse otras alineaciones y rasantes, ni modificarse las que resulten del plan aprobado para toda la travesía, tratándose de obras de particulares; pero si estas fueren de interés público, y conviniese introducir alguna variacion, deberá ser aprobada de real orden, previo el oportuno espediente instruido conforme lo dispuesto en el artículo 1.º de este reglamento.

Art. 25. El ingeniero de la provincia formará oportunamente los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas de todas las obras de nueva construccion ó de reparacion que exija la carretera en la travesía, con arreglo al plan aprobado. Dichos proyectos, con el V.º B.º del ingeniero jefe del distrito, se remitirán al jefe político, quien los pasará al alcalde respectivo para los efectos correspondientes, con las instrucciones que juzgue oportunas.

Art. 26. Se considerará como parte de la via pública en las travesías, además del firme ó empedrado que constituye su parte principal, las cunetas y alcantarillas de desagüe, las aceras, los paseos laterales, sus arbolados y las demas partes accesorias que exigieren las circunstancias de la poblacion y las topográficas de la travesía.

Art. 27. Los pueblos costearán las obras de su travesía, incluyendo su importe en el presupuesto municipal, con vista del particular de las mismas obras mencionado en el art. 25.

Art. 28. Si los recursos locales no fueren suficientes para cubrir el coste de las obras nuevas y las de reparacion de la travesía de un pueblo, su ayuntamiento promoverá la instruccion del espediente de que trata la regla 5.ª del artículo 1.º de la ley.

Art. 29. El ayuntamiento acompañará á la instancia que al efecto dirija al jefe político, relaciones:

1.º Del vecindario, riqueza y contribuciones que por todos conceptos satisface el pueblo.

2.º De los gastos ordinarios de cargo del presupuesto municipal, y de las deudas y otras obligaciones que tenga el pueblo, con expresion de los recursos aplicados al pago de dichas obligaciones.

Art. 30. La solicitud del ayuntamiento se pasará á informe de la diputacion y despues del consejo provincial quien lo emitirá acerca de los trámites observados y puntos principales que resulten del espediente.

Instruido este en la forma indicada, se remitirá por el jefe político al ministerio de obras públicas, proponiendo la resolucion que le parezca.

En vista de todo, decidirá el gobierno las cuotas respectivas que se han de incluir en el presupuesto municipal ó en el provincial ó solamente en uno ú otro, como gasto obligatorio, segun previene la disposicion tercera del artículo 1.º de la ley, fijando tambien la parte que en su caso haya de cubrir el estado, conforme á lo previsto en la disposicion quinta del mismo artículo.

Art. 31. Cualquiera que sea la procedencia de los recursos y fondos con que se provea á la ejecucion de las obras, asi de nueva construccion y reparacion como de conservacion permanente de las travesías se observará en unas y otras el régimen establecido por los reglamentos é instrucciones generales vigentes de las obras públicas de su clase.

Los ayuntamientos y alcaldes deberán en consecuencia acomodar los acuerdos y providencias que por las leyes les corresponda dictar en este ramo del servicio público á la letra y espíritu de dichas instrucciones y reglamentos.

Art. 32. Sin perjuicio de las atribuciones que en virtud de la declaracion contenida en el artículo anterior corresponden al ingeniero de la provincia, ó al que especialmente tuviere á su cargo una carretera, las obras de mera conservacion de las travesías estarán en cada pueblo bajo la inspeccion inmediata del alcalde ó de los concejales en quienes delegue, al cuidado del arquitecto titular ó de otro facultativo competente que el alcalde deberá nombrar al efecto por cuenta del pueblo.

Los presupuestos y pliegos de condiciones de la mencionada clase de obras, formalizados por dichos facultativos se remitirán al jefe político para la correspondiente aprobacion.

Art. 33. En los pueblos en que no hubiere perito de la clase indicada y que carezcan de recursos para satisfacerle sus honorarios, dispondrá el jefe político previa justificacion de la falta de medios, que el ingeniero de la provincia provea lo conveniente para el cuidado de todo lo relativo á la conservacion de las travesías respectivas, entendiéndose al efecto directamente con los alcaldes.

Art. 34. En todos los casos en que los gefes políticos hubieren de aprobar en uso de sus atribuciones los presupuestos y pliegos de condiciones de algunas obras nuevas ó de reparacion ó dictar providencia para suspender, modificar ó alterar la ejecucion de las correspondientes á una travesía deberán oír al ingeniero de la provincia, y no conformándose con su dictámen, al ingeniero jefe del distrito.

Art. 35. Los gefes políticos autorizarán á los ayuntamientos respectivos para que por medio de la pres-

tacion personal se atiende á la conservacion de la travesía correspondiente y en su caso á las obras nuevas y de reparacion de la misma que siendo de cargo del pueblo no pudiere costearlas de otro modo.

Art. 36. La prestacion personal de los vecinos y propietarios de los pueblos en los casos previstos en el artículo precedente se regulará y exigirá con sujecion á las disposiciones contenidas en el artículo 2.º y en la regla segunda del tercero de la ley de caminos vecinales.

Art. 37. Los gefes políticos y alcaldes cuidarán respectivamente de que se observen en las travesías de los pueblos las disposiciones de la ordenanza de policía y conservacion de las carreteras.

Disposiciones transitorias.

Art. 40. Hasta que tanto que para cada uno de los pueblos comprendidos en la ley de travesías se forma el plan general de lo que respectivamente deba señalarse con las formalidades y trámites que quedan prefijados en este reglamento, todos los artículos del mismo que desde luego sean aplicables se observarán respecto de las travesías que en la actualidad se hallen en uso.

Art. 41. Los alcaldes podrán conceder licencias para edificar ó reparar los edificios y cercados que confronten con las travesías actuales, fijando las alineaciones y rasantes son arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de policía y conservacion de las carreteras.—Bravo Murillo.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se hallan vacantes las plazas de maestras de niñas de Campo Real, Chapineria y Barajas, pueblos de esta provincia, dotadas con 1,333 rs. anuales cada una y casa.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes al Excmo. Sr. gefe político como presidente de esta corporacion, en el concepto que la eleccion deberá hacerse por los ayuntamientos de los mencionados pueblos conforme á lo dispuesto en el artículo 23 del plan de instruccion primaria. Madrid 20 de agosto de 1849.—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiéndose verificado en 9 del actual la subasta de pastos de la dehesa llamada de los Barrancos perteneciente á los propios de esta villa, se ha señalado por

el Excmo. Sr. alcalde corregidor para que pueda tener efecto el remate el dia 31 tambien del corriente á la una de la tarde en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, sita en el piso bajo de dichas casas.

Lo que se hace notorio para inteligencia de los que quieran interesarse en dicha subasta. Madrid 23 de agosto de 1849.—Cipriano María Clemencin, secretario.

Canton de Alcobendas.

El presidente del mismo, en uso de las facultades que le concede la regla 6.ª de las ordenanzas; ha señalado para la liquidacion de los bagages suministrados en el 2.º cuatrimestre del presente año, el dia 1.º de setiembre próximo. En su virtud los comisionados de los pueblos, concurrirán en el espresado dia á las diez de su mañana, á la secretaría del ayuntamiento de dicha villa sin excusa alguna, pues de lo contrario, sufrirán la pena que prescribe la regla 7.ª de las indicadas ordenanzas.

Lo que se anuncia, para que llegue á noticia de todos los pueblos de que se compone el canton.

Administracion patrimonial del real heredamiento de Aranjuez.

Se arriendan en pública subasta y en dos remates que se celebrarán en esta administracion patrimonial los dias 30 del corriente y 3 de setiembre próximo á las doce de su mañana los pastos de los quintos que á continuacion se espresan bajo la tasacion y condiciones que estarán de manifiesto á los licitadores en esta administracion.

Primer quinto de Macarabuzaque.
Altos de Miral Puy.
Regajal.
Puente Largo.
Aranjuez 20 de agosto de 1849.

Se arriendan en pública subasta y en un solo remate que se ha de verificar en esta administracion patrimonial el dia 3 de setiembre próximo á las doce de su mañana, los pastos de los quintos que á continuacion se espresan bajo la tasacion y condiciones que estarán de manifiesto á los licitadores en esta administracion.

Quinto del Raso de la Estrella.
Sotillo de Ontigola y Cabezadas.
Flamenca de Tapias adentro.
Segundo quinto de Macarabuzaque.
Aranjuez 20 de agosto de 1849.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 29½ á 36½ rs. vn.
Cebada.... de 15½ á 17 rs. vn.
Algarrobas de á 16 rs. vn.
Madrid 22 de agosto de 1849.